



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y CAUSAS DE INEXIGIBILIDAD DE LA CONCIENCIA DE LO INJUSTO



LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: INIMPUTABILIDAD

Art. 10 CP. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.
- 2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.

LA ENAJENACION MENTAL

Formula mixta. Para eximir de responsabilidad penal es necesario:

- Constatar la existencia de la de la anomalía orgánico-psiquiátrica
- Constatar si a consecuencia de esa anomalía, el sujeto no estaba en condiciones de comprender la antijuridicidad de su conducta y autodeterminarse conforme a esa comprensión.
- “loco o demente” (términos imprecisos) v/s Enajenado mental (termino preciso)
- Anomalías mentales: alteraciones cuantitativas de los componentes de la personalidad.
- Psiquiatría moderna identifica como auténticas enfermedades mentales a alteraciones profundas de la personalidad, a las que llama Psicosis.

- **PSICOSIS**

Implican enajenación del sujeto:

- Esquizofrenia,
- locura maníaco depresiva
- paranoia,
- parafrenia
- demencia senil usualmente de base arterioesclerótica
- parálisis general progresiva
- - epilepsia (durante ataques)



- Anormalidades que no implican desquiciamiento de la personalidad, pero la alteran en forma significativa:
- - oligofrenias
- simples retardos mentales
- psicopatías o personalidades psicopáticas.



Decisión sobre la locura o demencia

- Corresponde al juez
- Importancia peritaje médico
- Consenso doctrinal y jurisprudencial: para la procedencia de la exención por enajenación mental, se requiere la concurrencia de un presupuesto psiquiátrico de base orgánica, de carácter más o menos permanente, unido a una alteración de las facultades cognitivas y volitivas.

El intervalo lúcido

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco o demente, **a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido**

- intervalo lúcido es un error legislativo que atribuye importancia decisiva a lo que no es sino una manifestación compleja del estado patológico ininterrumpido. (Cury)

La imputabilidad disminuida

- Casos de psicosis en estado de inicio de su evolución
- Psicopatía o neurosis aguda
- En general casos en los que habiendo una enfermedad mental, subsiste la capacidad de autodeterminarse pero esta obstaculizada por la enfermedad,

ART. 11. Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Solución es incorrecta desde el punto de vista sistemático porque la imputabilidad no admite gradaciones. En rigor se trata de un caso de exigibilidad disminuida por la anormalidad de las circunstancias concomitantes.

La enfermedad mental sobreviniente

- Su responsabilidad penal subsiste pero se genera un problema procesal
- **Artículo 458 CPP.-** Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Art. 465 en relación art 252 CPP

Artículo 465.- Imputado que cae en enajenación mental. Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

Artículo 252. Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Artículo 482.- Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.

Art. 459. Designación de curador ad litem

Art.460 y 461. Solicitud de aplicación de medida de seguridad

Artículo 463.- Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad.

a) ~~El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;~~

b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y

c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Artículo 464.- Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Privación total de razón

Art. 10 CP. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, **y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.**

- . Causa puede ser exógena o endógena
 - Causa independiente de la voluntad del sujeto. Caso contrario: actio liberae in causa
 - privación de razón no responde a un proceso duradero de alteración mental, sino que se produce en forma transitoria, a consecuencia de la intervención de factores exógenos o endógenos que actúan como estimulantes. Ej. Angustia, temor, alegría extremas, ingestión de sustancias
 - Debe ser **“total”**. Si es solo parcial: imputabilidad disminuida

Problemas especiales de la embriaguez (aplican también a la drogadicción)

Debe distinguirse

1. Casos de psicosis alcohólica (art. 10 n°1)
2. Casos de alcoholismo no patológico:
 - 2.1. Embriaguez preordenada
 - 2.2. Embriaguez dolosa
 - 2.3. Embriaguez culposa
 - 2.4. Embriaguez fortuita

CASOS DE INIMPUTABILIDAD DEBIDO A UN DESARROLLO INSUFICIENTE DE LA PERSONALIDAD.

Art. 10 CP. Están exentos de responsabilidad criminal:

2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.

Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente

El límite inferior de los 14 años, responde a la obligación establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño de establecer una edad mínima a partir de la cual se presume que los niños son incapaces de infringir las leyes penales (Art. 40.3.a).

(Miguel Cillero, en Couso y Hernandez, pp. 206 y ss.)

Relación edad y responsabilidad penal

- a) exención total de la responsabilidad penal de los menores de 13 años;
- b) las personas entre los 14 y 18 años de edad pueden responder penalmente como adolescentes, pero se excluye la responsabilidad penal de adultos, aplicándose la ley 20.084.
- c) los mayores de 18 años responden penalmente sólo como adultos.

LAS CAUSAS DE INEXIGIBILIDAD: INEXIGIBILIDAD DE CONCIENCIA DEL INJUSTO

ERROR DE TIPO

Desconocimiento de todos o alguno de los elementos del tipo.

Ej. Pedro se retira de una reunión y recoge el paraguas que cree le pertenece, pero se lleva uno ajeno.

ERROR DE PROHIBICIÓN

Desconocimiento de la prohibición. Ausencia de conocimiento de la ilicitud de la conducta. Recae sobre la valoración propiamente antijurídica del hecho típico (está referido a la cualificación del injusto)

Ej. Pedro se retira de una reunión. Su paraguas no está, por lo que se apropia de un paraguas ajeno creyendo que esta autorizado a hacerlo pues alguien se llevó el suyo.

ERROR DE PROHIBICION

inexistencia de la conciencia de la ilicitud, la que ha de ser exigible al sujeto para atribuirle responsabilidad.

La conciencia del injusto es la del injusto realizado, la exigibilidad de la misma implica un proceso de internalización de un determinado valor del sistema (el que la norma quiere proteger). Bustos, J.- Hormazábal, H.

El error de prohibición determina “una inexigibilidad de la comprensión de estar prohibido el acto mismo”, entendiéndose que comprensión es distinto de conocimiento. (Zaffaroni, E.R.- Alagia, A- Slokar)

SITUACIONES QUE SE CALIFICAN COMO CONFORMANTES DEL ERROR DE PROHIBICIÓN.

1. El sujeto parte de la creencia de que su comportamiento no contraviene al derecho, cree en la licitud de la conducta.

Ej. Hijo de campesino que por tener esa calidad cree que está libre de cumplir con el servicio militar.

2. Error en las causales de justificación.

Clasificación

Error de prohibición directo: “el que recae sobre la norma misma”

Error indirecto de prohibición: el que consiste en “la falsa convicción de que opera en el caso una causa de justificación” (Zaffaroni, E.R.- Alagia, A- Slokar)

ERROR EN LAS CAUSALES DE JUSTIFICACION

1. **El autor sabe que realiza una acción típica, pero cree que una norma se lo permite,** piensa que lo favorece una causal de justificación que en realidad no está consagrada.

Por ejemplo: madre que da muerte piadosa a su hijo moribundo

2. **El sujeto estima que concurren las circunstancias de hecho que conforman una causal de justificación que en realidad no se da.**

Ej. El que lesiona a una persona golpeándola violentamente porque erradamente creyó que iba a ser atacado.

3. El sujeto actúa típicamente, sabiendo que es así, pero piensa que obra conforme a derecho porque lo favorece una causal de justificación, que efectivamente está considerada por el ordenamiento jurídico, pero que él extiende equivocadamente en su alcance a extremos que el legislador no comprendió.

Ej: el policía que en cumplimiento de la orden de aprehensión de un delincuente, allana el domicilio de un tercero sin contar con la autorización competente, creyendo que esto le está permitido. Incorre en error de prohibición.

Art. 15 CP peruano. “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” .

No es un simple desconocimiento de que el acto está prohibido, sino más bien una ausencia de internalización. El problema, si lo analizamos desde la interculturalidad, es que el acto sigue siendo antijurídico.

TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL ERROR DE PROHIBICIÓN

1. *Teoría del dolo (malo).*

1.1. Teoría estricta del dolo

1.2. Teoría limitada del dolo

2. *Teoría de la culpabilidad*

2.1. Teoría estricta de la culpabilidad

2.2. Teoría limitada de la culpabilidad.

1.- Teoría estricta de la culpabilidad: error de prohibición (con solución en sede culpabilidad)

Error invencible excluye antijuridicidad pero no afecta el dolo.
Error vencible determina castigo a título doloso, a lo más con una atenuante (Garrido Montt, Cousiño, Bullemore y Mackinon)

2. Teoría limitada de la culpabilidad: error de tipo (permisivo) excluyente del dolo (Polittof-Matus-Ramirez; Mañalich)

Teoría estricta culpabilidad

- ▶ Sujeto sólo yerra respecto de la valoración jurídica del hecho (cree erróneamente que el derecho lo respalda), de modo que no puede hablarse de error de tipo ni de ausencia de dolo.

Teoría limitada culpabilidad

- ▶ Razones de tipo valorativo que atienden a la similitud entre este error y el error de tipo, en cuanto ambas hipótesis implican un defecto de percepción y no de valoración
- ▶ "error sobre los hechos"
- ▶ la motivación del sujeto ha sido valorativamente correcta, "leal con el derecho"

¿Qué dice la jurisprudencia?

- ▶ Teoría estricta “solo ha recibido aplicación puntualmente en la jurisprudencia. Mayoritariamente, en cambio, se aprecia un error excluyente del dolo (y eventualmente de la culpa), aunque no necesariamente por apego a una "teoría limitada", sino simplemente por aplicación de las ideas tradicionales sobre el error de hecho. La propia Corte Suprema dio luego paso hacia una variante de la teoría limitada, en la SCS de 27 de octubre de 2005 (Gaceta Jurídica N° 304, 216; N° Legal Publishing: 33089), aunque en un caso impertinente, porque el error del sujeto no versaba sobre un aspecto fáctico subyacente (sabía que se había vendido y transferido su auto y que sólo no se le había pagado el precio), sino sobre la existencia de una causa de justificación (creer que el incumplimiento lo facultaba para sustraer el vehículo) (Hernández, p. 67)

LA INEXIGIBILIDAD DE LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DERECHO CHILENO

ART. 8 CC. “Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”

ART. 1 CP. Es delito toda acción u omisión **voluntaria** penada por la ley

“voluntaria” : entendido ya no como dolo, sino como culpabilidad en sentido restringido.

“Si lo voluntario se refiere al conocimiento de lo injusto y a la normalidad de la motivación (CORDOBA RODA), ello significa que la presunción contenida en el inciso 2 del art. 1 del CP es presunción de que el sujeto ejecutó la acción u omisión a conciencia de su ilicitud. De donde resulta que en el área penal el conocimiento de la antijuridicidad solo “se presume legalmente”, a diferencia de los que ocurre en materia civil.

ARTS 224 Y 225 CP.

preceptos sancionan a los miembros de los tribunales de justicia y a los funcionarios públicos cuando por “negligencia o ignorancia inexcusable” dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal (art. 224 n°1) o civil (art. 225 n°1), o contravinieren las leyes que reglan la sustanciación de los juicios,

En resumen: la ley penal chilena admite la eficacia excusante del error de prohibición, siempre que éste se acredite en el proceso, destruyendo así, mediante prueba en contrario, la presunción puramente legal de conocimiento de lo injusto contenida en el art. 1 inc.2 del CP.

EFECTOS DEL ERROR DE PROHIBICIÓN

el error de prohibición invencible elimina la culpabilidad, no al dolo ni a la culpa (el injusto permanece intacto)

el error vencible solo atenúa la culpabilidad, ya sea en relación al injusto doloso o bien al culposo.

Considerar: art. 11 n°1 CP.

Si alguien a causa de un “error evitable”, cree hallarse en alguna de las situaciones que justificarían su conducta con arreglo a los preceptos del art. 10 (eximentes), no quedará exento de responsabilidad criminal por falta de alguno de los requisitos exigidos para ello. Y en tal caso, la ley no dispone el castigo a título de culpa (cuasidelito), sino que solo concede una atenuación de la pena que corresponde aplicar por el delito doloso cometido.

el error de prohibición inevitable solo concurre en la persona concreta, de manera tal que serán punibles aquellos coautores y partícipes en los que concurra la conciencia de la ilicitud.

Por estas mismas razones, es posible la legítima defensa en contra del ataque de quien obra en error de prohibición excusable (inevitable). Aunque en tales casos el agresor es inocente, su conducta sigue siendo ilícita, luego, ha de primar el principio de que ante lo injusto no se está obligado a retroceder. “En la disyuntiva de gravar a quien actúa justificado y crear un riesgo de repulsa para el atacante exculpado, el derecho debe optar por esta última alternativa”

(Cury DP.PG).

Casos en que se ha acogido error de prohibición

Ocupación terreno fiscal en Isla Butacheuques:

“el imputado jamás pudo representarse la ilicitud de su conducta [...] su familia ya se encontraba en ese lugar en donde se encuentra el aserradero, que sus antepasados ocuparon esas tierras mucho antes de 1912 cuando el Estado de Chile inscribió esas tierras como suyas, manifiesta que él toda su vida ha trabajado con madera aserrada, que el camino que da hacia el aserradero tiene al menos 150 años pues su abuelo fue quien lo ayudó a construir [...] El contexto en que ocurren los hechos es en una comunidad aislada en que la única posesión inscrita es la del Estado de Chile... Si bien el imputado inició el trámite de regularización de su ocupación, esto respondía a un criterio que se estaba adoptando en la Isla Butacheuques por parte de todos sus ocupantes, con el fin de regularizar una situación de hecho”

Considerando Quinto Sentencia Corte de Apelación de Puerto Montt 13/06/2008, Rol 92-2008.

Caso Hojas de Coca para festividad religiosa.

STOP de Calama de 6-10-2007, RIT 66-2007 y SCA de Antofagasta de 5-11-2007, Rol 250-2007, sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

“Es esa finalidad lo que le otorga sentido a la idea de que ellas, sabedoras de la prohibición, efectuaran la conducta, puesto que los kilos de hojas de coca que transportaban no estaba destinada a su elaboración ni a su venta subterfugia en algún mercado local, sino que para ser utilizada en una festividad religiosa patronal. ¿El destino de la misma merece algún cuestionamiento?, definitivamente no, toda vez que los peritos se encargaron de evidenciar el rol de la hoja de coca en el seno de la comunidad atacameña y altiplánica. En juicio se vertieron conceptos novedosos, como el de la pachamama y el pago de la tierra, sin embargo el que tal vez mejor ilustre la complejidad del caso es el de sincretismo, enunciado a propósito de la mezcla y unión de las creencias, ritos y tradiciones indígenas con la fe católica, sin embargo, estos sentenciadores lo extienden aún más: a la mezcla que se presenta entre esas mismas tradiciones y el ordenamiento jurídico. Evidentemente se nos presenta una pugna. La ley 20000 proscribire a la hoja de coca, sin embargo en un pequeño poblado del país (y en otros lugares por cierto) se le consume, no entre penumbras, sino que abiertamente y lo que es más, abundantemente. ¿Por qué ocurre aquello?, simplemente porque su uso en el seno de estas comunidades indígenas está absolutamente avalado formando parte de su ethos.”

Entonces, ¿habrá resultado extraño para doña I.H. que se le hiciera dicho encargo y luego cumplir con él? Creemos que no. en la conciencia de las acusadas su conducta no resultaba atentatoria a derecho, ya que es habitual que en su etnia sea corriente que en ese tipo de festividades se consuma y use las hojas de coca, lo que tiene gran importancia para el pueblo aymará tanto para su desarrollo cultural como para su idiosincrasia, máxime cuando aquello le es reconocido legalmente, mediante las normas señaladas. En consecuencia, *las acusadas actuaron creyendo equivocadamente que se encontraban amparadas en la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Penal, por el ejercicio legítimo de un derecho, lo que obsta a la existencia de la conciencia de la ilicitud de su conducta, por lo que debe entenderse que su actuación en el hecho del juicio, con ser una acción típica y antijurídica, no es culpable,* toda vez que falta el elemento de la conciencia de la ilicitud de su proceder; lo que en la especie, en relación a lo obrado por las acusadas, no se dio, por lo que al no existir la culpabilidad, componente aquella de ésta, no hay delito...” (Considerando décimo octavo)